

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 5110
17 de agosto de 1994 9:20 A.M.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Río

ENMIENDAS

Por: *Ramón La Presma*
Secretaria Auxiliar de Estado

AL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO III; AL INCISO B DEL ARTICULO V;
AL ARTICULO VI; ADICIONANDO UN NUEVO ARTICULO VII; AL INCISO B
DEL ARTICULO VIII Y REENUMERANDO LOS ACTUALES ARTICULOS
VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII COMO ARTICULOS VIII, IX, X, XI,
XII, XIII Y XIV, RESPECTIVAMENTE; DEL REGLAMENTO PARA ESTABLECER
LAS NORMAS QUE REGIRAN LAS TRANSACCIONES DEL CAFE, EN TODAS SUS
FASES DE PRODUCCION, ELABORACION Y VENTA, APROBADO EN
2 DE JUNIO DE 1993

INDICE

Sección 1 - Propósito	-1-
Sección 2 - Licencias	-1-
Sección 3 - Informes	-2-
Sección 4 - Rotulación	-4-
Sección 5 - Inspecciones	-6-
Sección 6 - Reenumeración	-6-
Sección 7 - Autoridad Legal y Vigencia	-6-

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDAS

5110

AL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO III; AL INCISO B DEL ARTICULO V;
AL ARTICULO VI; ADICIONANDO UN NUEVO ARTICULO VII;
AL INCISO B DEL ARTICULO VIII Y REENUMERANDO LOS ACTUALES ARTICULOS
VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII COMO ARTICULOS VIII, IX, X, XI,
XII, XIII Y XIV, RESPECTIVAMENTE; DEL REGLAMENTO PARA ESTABLECER
LAS NORMAS QUE REGIRAN LAS TRANSACCIONES DEL CAFE, EN TODAS SUS
FASES DE PRODUCCION, ELABORACION Y VENTA, APROBADO EN
2 DE JUNIO DE 1993

Sección 1. - Se enmienda el segundo párrafo del Artículo III del
"Reglamento para Establecer las Normas que Regirán las Transacciones
del Café, en Toda sus Fases de Producción, Elaboración y Venta,"
aprobado en 2 de junio de 1993, para que lea como sigue:

"Artículo III - Propósito

"

" En atención a la existencia de dicho problema, se
establece por medio del presente Reglamento las Normas que
regirán las transacciones de dicho producto entre todos los
componentes de dicha industria. Además, se establecen los
poderes necesarios del Secretario de Agricultura para imponer
aquellas penalidades que sean menester por las violaciones a
las disposiciones del mismo."

Sección 2. - Se enmienda el inciso B del Artículo V del susodicho
Reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo V - Licencias

"A

"B. Cada licencia se expedirá por el término de un año y
caducará el 30 de junio de cada año. La misma deberá
estar disponible al ser requerida por un funcionario
autorizado del Departamento. Los tenedores de
licencia, sus representantes, encargados, agentes o
empleados serán responsables de cualquier infracción
a este Reglamento. Los tenedores de licencia
responderán también de cualquier infracción cometida

por sus representantes, encargados, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma, disponiéndose que cuando el tenedor de la licencia demuestre que actuó diligentemente al seleccionar y supervisar a sus agentes o empleados entonces podrá ser relevado de responsabilidad."

Sección 3 - Se enmienda el Artículo VI del Reglamento de referencia para que lea como sigue:

"Artículo VI - Informes

"Todas las personas naturales o jurídicas que participen en algunas de las etapas de producción, elaboración o compraventa de café vendrán obligados a rendir informes mensuales no más tarde del día 20 de cada mes al Departamento, utilizando para ello el modelo o forma que dicha agencia supla para este propósito. En dichos informes se suplirá la información requerida por el Departamento bajo pena de perjurio. El incumplimiento de rendir dichos informes constituirá una falta administrativa que podrá causar la imposición de las penalidades dispuestas en este Reglamento, sin perjuicio de que pueda encausársele por cualquier otra violación de Ley. La información suministrada será para usos oficiales del Departamento y sus dependencias y estará revestida de confidencialidad a tenor con el ordenamiento jurídico aplicable.

"A. Caficultor o Productor - Cada caficultor o productor vendrá obligado a rendir un primer informe al Departamento de Agricultura en o antes del 20 de julio de cada año para el café arábigo; en o antes del 20 de noviembre para el café robusta y en o antes del 20 de febrero para el café excelsa. Su informe será identificado con su número de seguro social personal o patronal en el caso de corporaciones. El productor informará los siguientes extremos mínimos: número de cuerdas en producción, variedades de café sembradas y producción estimada. A los 30 días del

primer informe de cosecha y en períodos sucesivos hasta la terminación de la cosecha, cada productor vendrá obligado a rendir un informe de progreso en la recolección de la cosecha, en el que indicará la cantidad de café uva cosechado en almudes y el café vendido en ese estado a un beneficiador e informará el nombre y número de licencia de éste y el precio de venta. Si el productor comenzó el proceso de beneficiado y/o elaboración por sí mismo indicará entonces, en dicho informe, la etapa final de su elaboración, la cantidad de quintales obtenidos y la identidad de la persona o institución a quien le vendió y el precio de venta. Dichos informes deberán incluir información de todas las operaciones hasta el día 15 de cada mes y recibirse en el Departamento en o antes del día 20 de cada mes.

"B. **Beneficiador** - Todo beneficiador vendrá obligado a rendir un informe mensual desde el comienzo de operaciones del año de cosecha en el cual suministrará al Departamento la siguiente información mínima: nombre y número de licencia de todos los productores y beneficiadores a los cuales compró café, número de almudes, libras o quintales de café uva comprados a cada uno de los anteriores y precio de compra; número de quintales de café comprados en alguna etapa de elaboración llevada a cabo en el beneficiado y precio de compra. Además, informará las ventas de café que lleva a cabo, indicando el tipo de café vendido y número de quintales. Identificará a las personas o entidades a quienes les vendió el café y el precio de venta. El referido informe deberá indicar todas las transacciones realizadas hasta el día 15 de cada mes y recibirse en el Departamento en o antes del día 20 de cada mes.

"C. **Torrefactor o Comprador** - Todo torrefactor o comprador de café vendrá obligado a rendir un informe mensual al Departamento de Agricultura en el cual detalle las compras de café hechas durante el período, entendiéndose que para efectos del informe se incluirán todas las transacciones realizadas hasta el día 15 de cada mes. Se identificará el nombre y número de licencia de quien se lo vendió, el número de quintales y el tipo de café comprado. Igualmente, informará el destino final del café comprado, indicando el número de libras elaboradas como café tostado o harina de café y el rendimiento obtenido luego de deducir las mermas sufridas en el proceso. Adicionalmente, dicho informe contendrá un inventario del café en su posesión de los distintos tipos, según la etapa de elaboración en que éste se encuentre. El informe deberá recibirse en el Departamento de Agricultura en o antes del día 20 de cada mes.

"D."

Sección 4 - Se adiciona un nuevo Artículo VII al referido Reglamento para que lea como sigue:

"Artículo VII - Rotulación

"A. Todo envase a usarse para el mercadeo de café en Puerto Rico deberá estar rotulado a tenor con las disposiciones del Reglamento para Regir el Mercadeo de Café en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del 24 de noviembre de 1978, según enmendado con la siguiente información, impresa en letras claramente visibles y legibles:

1. Nombre del producto envasado
2. Nombre comercial o marca
3. Nombre y dirección de la persona o entidad que elaboró el producto, y el número de licencia de torrefactor otorgada por el Departamento de Agricultura.

4. Una declaración o frase que indique la procedencia del producto.

5. Cualquier otra información que el elaborador estime necesaria y que no esté en conflicto con este Reglamento.

"B. El nombre y dirección de la persona que elaboró el producto deberá estar precedido por el término "Elaborador", o "Elaborado por". En el caso de café o productos de café de cualquier procedencia, producidos y elaborados fuera de Puerto Rico, esta información deberá aparecer toda en letras no menores de un cuarto ($\frac{1}{4}$) de pulgada de alto.

"C. En el caso de café o productos de café importado, elaborados en Puerto Rico deberá especificarse que es café extranjero o que los productos fueron elaborados con café extranjero. Esta información deberá aparecer en letras no menores de un cuarto ($\frac{1}{4}$) de pulgada de alto, e inmediatamente debajo de las que indiquen el nombre y la dirección de la persona que elaboró el producto.

Cuando el producto fuere producido y elaborado fuera de Puerto Rico deberá expresarse que tal café es extranjero, especificándose el lugar donde fue producido y elaborado. Esta información deberá aparecer en letras no menores de un cuarto ($\frac{1}{4}$) de pulgada de alto, e inmediatamente después del nombre y dirección de la persona que elaboró el producto.

"D. Toda información que se incluya en la rotulación de envases para café o productos de café deberá ajustarse a la verdad y cualquier ilustración deberá representar adecuadamente el producto envasado. Cuando en la elaboración de cualquier café, elaborado dentro o fuera de Puerto Rico, no se haya utilizado totalmente café producido en Puerto Rico, se prohíbe usar en su rotulación cualquier diseño, mapa,

símbolo, representación, nombre, alusión, sigla, abreviatura, letras, palabra o conjunto de palabras que pueda asociarlo con Puerto Rico o con un producto de Puerto Rico, o que pueda hacer creer al consumidor que dicho café es de Puerto Rico, o que establezca similitud con el café de Puerto Rico, o con las preferencias del consumidor de café puertorriqueño.

"E. Todo envase de café a usarse para venta directa al consumidor deberá ser aprobado por el Secretario antes de ser usado. Será responsabilidad del torrefactor someter a la consideración del Secretario diseños o copias de los envases propuestos."

Sección 5 - Se enmienda el inciso B del actual Artículo VII del referido Reglamento para que lea como sigue:

"Artículo VII - Inspecciones

"A

"B

1)

2) Se le concederá un plazo razonable de tiempo para que corrija las violaciones encontradas cuando éstas no sean constitutivas de delitos graves según dispuesto en las disposiciones de la Ley Núm. 82 del 29 de octubre de 1992 y de este Reglamento."

Sección 6 - Se reenumeran los actuales Artículos VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII como Artículos VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del referido Reglamento.

Sección 7 - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 82 aprobada en 29 de octubre de 1992. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la

Ley Núm. 170, aprobada en 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobadas el día 16 de Agosto de 1998, en San Juan,
Puerto Rico.


NEFTALI SOTO SANTIAGO
Secretario de Agricultura